



1.P

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

Mérida, Yucatán, a trece de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 3813.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME INFORMEN, QUE (SIC) PERSONAS DEL IPEAPAC (SIC), FUERON DESTITUIDAS DE SU CARGO, SI HAN HABIDO RENUNCIAS EN EL LAPSO COMPRENDIDO DE (SIC) 1 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 31 DE ENERO DEL 2013. QUE (SIC) PERSONAL FUE RETABULADO, SE LES LIQUIDÓ A LOS RETABULADOS DE ACUERDO A LA LEY LABORAL? (SIC) QUE (SIC) ELEMENTOS DE DESICION (SIC) FUERON CONSIDERADOS AL RETABULAR A DICHO PERSONAL? (SIC) QUE (SIC) PERSONAS OCUPAN LOS CARGOS QUE QUEDARON ACEFALOS (SIC) DADA LA RETABULACIÓN? (SIC) SI NO HAN SIDO OCUPADOS DICHS CARGOS, QUE (SIC) METODOS (SIC) DE CONTRATACIÓN UTILIZARAN (SIC) PARA OCUPAR LOS MISMOS? (SIC) EXISTEN VACANTES EN EL IPEPAC? (SIC) QUE (SIC) DEBO HACER PARA PODER LABORAR EN ESA INSTITUCIÓN? (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, notificó al particular la resolución de misma fecha, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:



“... ”

III.- CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL PRESENTE, EL ENCARGADO PROVISIONAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DE DICHO INSTITUTO, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 3813. IV.- CON FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO 2013, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN ENVÍO CONTESTACIÓN MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NUMERO (SIC) DE FOLIO DA/026/2013 EN EL CUAL PUNTUALIZA LO SIGUIENTE: ‘1.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE LAS PERSONAS QUE DEJARON DE LABORAR EN ESTE INSTITUTO EN EL PERIODO (SIC) COMPRENDIDO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2012 AL 31 DE ENERO DE 2013 SON: EDWARD LEAL FRANCO, HUGO ALEJANDRO RICALDE SALAZAR, GABRIEL BALTAZAR CENTENO CANTO, ZEIDI IVETTE ORDAZ JIMÉNEZ, TERESA DE JESÚS TUZ PÉREZ Y REINA DEL SOCORRO AKÉ MOO. 2.- EL PERSONAL QUE CAMBIO DE NIVEL FUE: LIC. DANNY OCH GÓNGORA, LIC. BERNARDO CANO GONZÁLEZ, PSIC. SILVIA LINNET ARGAEZ SOSA, LIC. CARMELINA BEATRIZ CANTO SOSA, LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, LIC. FERNANDO VERA GONZÁLEZ, JUAN PABLO BARAHONA RÍOS Y MILDRED DEL SOCORRO CANCHÉ PACHECO. 3.- RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL RETABULADO, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE DECISIÓN CONSIDERADOS AL RETABULAR ME PERMITO MANIFESTARLE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN... LE INFORMO QUE ES INEXISTENTE... NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN. 4.- CON RESPECTO A LOS CARGOS QUE QUEDARON ACÉFALOS ÚNICAMENTE SE HA OCUPADO EL LUGAR DEL LIC. DANNY OCH GÓNGORA POR EL LIC. IVÁN SALAZAR CÁCERES. 5.- RESPECTO DE (SIC) A LOS MÉTODOS DE CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ME PERMITO MANIFESTARLE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS, LE INFORMO QUE ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN’.

... SE DETERMINA QUE... ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO...”

TERCERO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“DICEN QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ ES INEXISTENTE, COMO (SIC) VA A SER ESTO POSIBLE SI LOS MEDIO DE COMUNICACIÓN (SIC) LLEVAN SEMANAS DANDO LOS NOMBRES QUE SOLICITO, ENTRE OTRAS COSAS. NO RESPONDEN NINGUNA DE MIS PREGUNTAS.”

CUARTO.- En fecha siete de marzo de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad, citado en el apartado inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha catorce de marzo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 317, se notificó al particular el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación respectiva se realizó personalmente el día quince de marzo de presente año, y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



SEXTO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

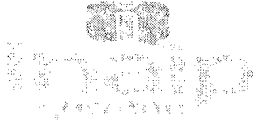
“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO... SE RESOLVIÓ... QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE,... YA QUE SE DETERMINA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO...

... CON RESPECTO A ‘QUE PERSONAS DEL IPEAPAC (SIC), FUERON DESTITUIDAS DE SUS CARGOS’, ‘QUE (SIC) PERSONAL FUE RETABULADO’ Y ‘QUE PERSONAS HAN OCUPADO LOS CARGOS QUE QUEDARON ACÉFALOS DADA LA RETABULACIÓN?’ (SIC) ME PERMITO MANIFESTAR, QUE ESTA INFORMACIÓN LE FUE ENTREGADA...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, con el oficio sin número de fecha veinticinco de marzo del año en curso, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de abril de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 337 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha seis de mayo del año que transcurre, a través del ejemplar marcado con el número 32, 352 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones emitidos por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de

impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 3813, se desprende que el particular requirió los siguientes contenidos de información: **1)** *¿Qué personas del IPEPAC fueron destituidos de su cargo?*, **2)** *¿Han habido renunciadas?*, **3)** *¿Qué personal fue retabulado?*, **4)** *¿Se liquidó a los retabulados de acuerdo a la Ley laboral?*, **5)** *¿Qué elementos de decisión fueron considerados al retabular a dicho personal?*, **6)** *¿Qué personas ocupan los cargos vacantes dada la retabulación?*, **7)** *Si no han sido ocupados, ¿qué métodos de contratación utilizan para ocuparlos?*, **8)** *Existen vacantes en el IPEPAC,* y **9)** *¿Qué debo hacer para poder laborar ahí?*, toda la información inherente al periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Al respecto, la autoridad en fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, por una parte declaró la inexistencia de parte de la información, y por otra, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la peticionada; inconforme con la respuesta emitida, el solicitante, en fecha cuatro de marzo de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos y Participación Ciudadana de Yucatán, el cual se tuvo por presentado el día siete de marzo de dos mil trece, y resultó procedente inicialmente en términos de la fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE



ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Ahora bien, tanto de la resolución en comento, como del Informe Justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en entregar información de manera incompleta, y no en la negativa de entrega de la información, tal y como afirmó el impetrante en su ocurso inicial de fecha cuatro de marzo del año que transcurre; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso, toda vez que acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta Autoridad resolutora suplirá la deficiencia de la queja, estudiando en su integridad el acto reclamado y los efectos que éste produce en la esfera del particular; aunado a que de conformidad con el numeral



en cita, no se desprende de las fracciones que la integran, que sea un requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado, el cual versa en la especie en la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 3813.

SEXO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información **2) ¿Han habido renunciaciones?, 4) ¿Se liquidó a los retabulados de acuerdo a la Ley laboral?, 8) Existen vacantes en el IPEPAC**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **2) ¿Han habido renunciaciones?, 4) ¿Se liquidó a los retabulados de acuerdo a la Ley laboral?, y 8) Existen vacantes en el IPEPAC**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.



Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información **2) ¿Han habido renunciadas?, 4) ¿Se liquidó a los retabulados de acuerdo a la Ley laboral?, y 8) Existen vacantes en el IPEPAC**, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ellos no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información **1) ¿Qué personas del IPEPAC fueron destituidos de su cargo?, 3) ¿Qué personal fue retabulado?, 5) ¿Qué elementos de decisión fueron considerados al retabular a dicho personal?, 6) ¿Qué personas ocupan los cargos vacantes dada la retabulación?, 7) Si no han sido ocupados, ¿qué métodos de contratación utilizan para ocuparlos?, y 9) ¿Qué debo hacer para poder laborar ahí?**, toda la información inherente al período comprendido del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**“Criterio 15/2012**

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos “sí” o “no”.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que los contenidos marcados con los números **2) ¿Han habido renunciaciones?, 4) ¿Se liquidó a los retabulados de acuerdo a la Ley laboral?, y 8) Existen vacantes en el IPEPAC,** no son materia de acceso a la información pública, toda vez que constituyen meros cuestionamientos cuyas respuestas no pueden trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para la suscrita que la autoridad, respecto del contenido 4, declaró la inexistencia, y en lo inherente a los dos faltantes (2 y 8), omitió proferirse al respecto, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia;



consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a los contenidos 2), 4) y 8).

SÉPTIMO. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 678, el cual diera origen a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, así como al Organismo Público Autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 138.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 142.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS:

- I.- APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;**
- II.- ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;**
- III.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;**
- IV.- ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;**
- V.- ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

DEL INSTITUTO;

...”

De la normatividad previamente expuesta, se advierte que en razón de ser la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la encargada de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto, pudiera tener en sus archivos documentación que refleja *qué personas de las que trabajaban en el IPEPAC fueron destituidos de su cargo, qué personal fue retabulado, qué elementos de decisión fueron considerados al retabular a dicho personal, quiénes ocupan los cargos vacantes, cuáles son los métodos de contratación, y qué puede hacer el particular para laborar en el IPEPAC;* verbigracia, la carta de finiquito o un listado en donde obre quiénes fueron dados de baja, para el caso del primer contenido, los listados de nómina en el cual se refleje la retabulación en el cambio de la cantidad percibida, en el caso del segundo, algún reglamento interno del cual pudiere desprenderse en qué se basan para contratar a alguna persona, o las bases de una convocatoria dictada para la ocupación del puesto, tratándose de los contenidos enumerados en tercer, quinto y sexto lugar, algún nombramiento o contrato donde se pueda colegir quiénes ocuparon los puestos que quedaron acéfalos, para el caso del contenido número seis, o bien, cualquier otro documento o documentos que pudieren detentar la información que es del interés del particular.

Por lo tanto, se concluye que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que es del interés del impetrante es la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente considerando se estudiará la conducta desplegada por la autoridad para atender la solicitud de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, respecto de los contenidos **1) ¿Qué personas del IPEPAC fueron destituidos de su cargo?, 3) ¿Qué personal fue retabulado?, 5) ¿Qué elementos**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

de decisión fueron considerados al retabular a dicho personal?, **6)** ¿Qué personas ocupan los cargos vacantes dada la retabulación?, **7)** Si no han sido ocupados, ¿qué métodos de contratación utilizan para ocuparlos?, y **9)** ¿Qué debo hacer para poder laborar ahí?

De las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso obligada con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, a saber, el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha veintiuno de febrero de dos mil trece emitió resolución a través de la cual, por una parte, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a los contenidos **1)** ¿Qué personas del IPEPAC fueron destituidos de su cargo?, **3)** ¿Qué personal fue retabulado?, y **6)** ¿Qué personas ocupan los cargos vacantes dada la retabulación?, por otra parte, declaró la inexistencia de los contenidos **5)** ¿Qué elementos de decisión fueron considerados al retabular a dicho personal?, y **7)** Si no han sido ocupados, ¿qué métodos de contratación utilizan para ocuparlos?, y finalmente, omitió pronunciarse acerca del contenido **9)** ¿Qué debo hacer para poder laborar ahí?.

Como primer punto, respecto de los contenidos **1)**, **3)** y **6)**, se observa que la compelida requirió al Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, quien a su vez contestó mediante oficio marcado con el número DA/026/2013, señalando que Edward Leal Franco, Hugo Alejandro Ricalde Salazar, Gabriel Baltazar Centeno Canto, Zeidi Ivette Ordaz Jiménez, Teresa de Jesús Tuz Pérez y Reina del Socorro Aké Moo, fueron dados de baja; que el Lic. Danny Och Góngora, Lic. Bernardo Cano González, Psic. Silvia Linnet Arguez Sosa, Lic. Carmelina Beatriz Canto Sosa, Lic. Germán Rivas Coral, Lic. Fernando Vera González, Juan Pablo Barahona Ríos y Mildred del Socorro Canché Pacheco, fueron retabulados, y que el Lic. Iván Salazar Cáceres ocupó el cargo del Lic. Danny Och Góngora, que había quedado acéfalo; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 3813, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, la **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre los contenidos en cuestión es la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, toda vez que es la encargada de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto, por ello, al haber sido generada la respuesta por la Unidad Administrativa en cita, la autoridad garantizó a la ciudadana que la información sí corresponde a la requerida, pues con la cercanía que tiene con la información es la que está facultada para pronunciarse acerca de los contenidos aludidos; máxime, que el particular no señaló con precisión cuál es el documento que deseaba obtener, por lo que cualquier constancia que contenga los datos peticionados, siempre que haya sido proporcionada o generada por la competente, satisfacería su interés respecto a los contenidos **1), 3) y 6)**.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

“Criterio 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. La fracción VI del numeral 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que



las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública, infiriéndose que las Unidades Administrativas competentes son aquellas que de conformidad a las atribuciones que les confiere la Ley, generan, tramitan o reciben la información pública; en este sentido, en los caso en que la autoridad responsable remita una respuesta que fue dictada en fecha posterior a la presentación de una solicitud con la finalidad de generar información que de contestación a aquella, sólo procederá su estudio al resolver el Recurso de Inconformidad cuando hubiere sido emitida por la Unidad Administrativa competente, pues en virtud de la cercanía que tiene con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en ella corresponden a los solicitados.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad 15/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 81/2011, sujeto obligado: Valladolid, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 120/2011, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad 174/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 191/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 56/2012, sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.”

Ahora bien, de la propia determinación se desprende que la obligada, tomando en consideración la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, declaró la inexistencia de los contenidos **5) ¿Qué elementos de decisión fueron considerados al retabular a dicho personal?, y 7) Si no han sido ocupados, ¿qué métodos de contratación utilizan para ocuparlos?,** aduciendo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró documento alguno que contenga dicha información.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la



información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“Criterio 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

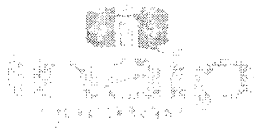
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIP.
Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIP.
Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien, requirió a la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información petitionada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, ya que es la encargada de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto, lo cierto es que ésta no declaró motivadamente la inexistencia de la información, esto es, no cumplió con el requisito descrito en el inciso b) previamente citado; se afirma lo anterior, pues se limitó a declarar que no encontró documento alguno que contuviera los datos que fueron petitionados por el ciudadano, omitiendo precisar las razones por las cuales éstos son inexistente en sus archivos, es decir, no manifestó si la información correspondiente a los contenidos 5) *¿Qué elementos de decisión fueron considerados al retabular a dicho personal?*, y 7) *Si no han sido ocupados, ¿qué métodos de contratación utilizan para ocuparlos?*, no fue generada, tramitada o recibida; por lo tanto, al haber emitido la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable la determinación de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se considera que hizo suyas las declaraciones de ésta, por lo que la resolución previamente aludida se encuentra viciada de origen, y por ende, la notificación que efectuara la recurrida al particular no resulta procedente.

De igual manera, en cuanto al contenido marcado con el número 9) *¿Qué debo*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

hacer para poder laborar ahí?, se desprende que la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, fue en similares términos que la señalada previamente, ya que hizo suyas las omisiones por parte de la Unidad Administrativa competente, pues ésta no se pronunció respecto al citado contenido; por lo que, al haber emitido la multicitada determinación de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, tomando en consideración la respuesta propinada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se concluye que también la obligada prescindió declarar sobre la existencia o en los archivos del sujeto obligado de la información que nos ocupa en el presente párrafo, por lo que, dejó en estado de indefensión al particular, y éste no pudo conocer el destino que siguió la información que es de su interés obtener.

Consecuentemente, no resulta procedente la resolución de fecha veintiuno de febrero dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día treinta y uno de enero de dos mil trece, toda vez que si bien, entregó parte de la información petitionada (contenidos 1), 3) y 6)), lo cierto es que en lo atinente a los contenidos 5) y 7), la determinación estuvo viciada de origen, pues la dictó con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a través de la cual no declaró motivadamente su inexistencia, y en lo que corresponde al contenido 9), omitió proferirse al respecto, por lo que causó incertidumbre al particular sobre el destino que tuvo la información que es de su interés.

NOVENO.- Por lo expuesto, se procede a **modificar** la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para efectos que, respecto de los contenidos 5) ¿Qué elementos de decisión fueron considerados al retabular a dicho personal?, y 7) Si no han sido ocupados, ¿qué métodos de contratación utilizan para**

ocuparlos?, manifieste los motivos y las causas por las cuales son inexistentes en los archivos del sujeto obligado, y en lo correspondiente al contenido **9) *Qué debo hacer para poder laborar ahí?***, efectúe una búsqueda exhaustiva en sus archivos de un documento del cual pueda desprenderse qué debe hacer el particular para trabajar en el IPEPAC, verbigracia, las bases de una convocatoria para ocupar los puestos, para efectos que lo entregue, o en su caso, declare su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

- **Modifique** su resolución para efectos que: **a)** en lo concerniente al contenido **9)**, ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **b)** en lo referente a los contenidos **5) *¿Qué elementos de decisión fueron considerados al retabular a dicho personal?***, y **7) *Si no han sido ocupados, ¿qué métodos de contratación utilizan para ocuparlos?***, incorpore los motivos por los cuales la Unidad Administrativa declaró que son inexistentes en los archivos del sujeto obligado, y **c)** respecto de los contenidos **2), 4) y 8)**, manifieste que no son materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

- **Notifique** al recurrente su determinación.

- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Modifica** la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información



Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día catorce de mayo de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso obligada, se realice de manera personal, de conformidad al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 38/2013.

47 de la Ley invocada.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día trece de mayo de dos mil trece.

LETCIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA